

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE MURCIA**

-

AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, CP. 30011 MURCIA  
**Teléfono:** 968277312 **Fax:** 968277325  
**Correo electrónico:** mercantil2.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MYB  
Modelo: M66430

**N.I.G.:** 30030 47 1 2020 0000060

**S5L SECCION V LIQUIDACION 0000223 /2020**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000223 /2020

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEUDOR D/ña. AGRASA MERCADOS, S.L.  
Procurador/a Sr/a. SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER  
Abogado/a Sr/a. ALBERTO MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ

**A U T O**

Juez/Magistrado-Juez  
Sr./a: JAVIER QUINTANA ARANDA.

En MURCIA, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por auto de este Juzgado de fecha 1 de diciembre de 2020 se acordó abrir la fase de liquidación.

En dicha resolución se confirió plazo a la Administración Concursal para la presentación de un plan para la realización de los bienes y derechos de la masa activa del concursado.

**SEGUNDO.-** La Administración Concursal presentó el plan de liquidación del que dado traslado a las partes, no se presentó escrito alguno realizando observaciones o matizaciones al plan de liquidación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Texto Refundido de la Ley Concursal en su Libro Primero, Título VIII, artículos 416, 417 y 419, dispone que dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. Si la complejidad del concurso lo justifica el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración.



En el caso de que la apertura de la liquidación se hubiera acordado en el mismo auto de declaración de concurso o antes de que finalice el plazo para la presentación del informe de la administración concursal, el plan de liquidación se presentará como anejo de ese informe.

La administración concursal elaborará el plan de liquidación atendiendo al interés del concurso y a la más adecuada satisfacción de los acreedores.

Siempre que sea posible, en el plan de liquidación deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos.

Salvo para los créditos públicos, en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales. La cesión en pago o para pago exigirá el consentimiento de los acreedores a los que afecte.

El Letrado de la Administración de Justicia acordará poner de manifiesto el plan en la oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe, anunciándolo en la forma que estime conveniente.

Transcurrido el plazo anterior, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado.

La aprobación del plan tendrá valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado.

Contra el auto los interesados podrán interponer recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Visto el plan presentado, respecto del cual no se han formulado observaciones ni propuestas de modificación, y siendo que el mismo se considera adecuado y conveniente para las actuaciones de liquidación de la entidad, procede aprobar el mismo en los términos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución, teniendo en cuenta que la hipotética subasta judicial que pudiera llegar a celebrarse deberá someterse a las reglas unificadas por los juzgados de lo mercantil de Murcia que se establecen en la parte dispositiva.

**TERCERO.-** El art. 424 TRLC regula los “informes trimestrales de liquidación”, estableciendo que “Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al Juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la oficina judicial”.



En cumplimiento de esta norma, la Administración Concursal queda obligada a presentar informe cada tres meses en el que deberá detallar, en este caso, la evolución del plan de liquidación; y en concreto y especialmente, las enajenaciones de los bienes y derechos de la masa activa y las actuaciones desarrolladas para el cobro de los créditos deudores de la concursada.

**CUARTO.-** Procederá la formación de la sección de calificación del concurso en virtud de lo preceptuado en el artículo 446 del TRLC.

**QUINTO.-** El artículo 225 TRLC establece que en el decreto del Letrado de la Administración de Justicia por el que se apruebe el remate o en el auto del juez por el que autorice la transmisión de los bienes o derechos ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, se acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales. Los gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente.

Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá acordar la cancelación de cargas cuando la transmisión de bienes o derechos afectos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo aprobar el plan de liquidación propuesto por la administración concursal de la entidad AGRASA MERCADOS S.L.

**El contenido íntegro del plan de liquidación será anexo a la presente resolución formando parte de la misma (art. 419.1 TRLC)**

Debo acordar y acuerdo alzar todas las cargas anteriores a la declaración de concurso constituidas a favor de créditos concursales, a excepción de las de los bienes y derechos afectos a la satisfacción de crédito con privilegio especial que se hubiera realizado con subsistencia del gravamen, sirviendo la presente resolución como título suficiente y único para su cancelación.

En relación a los créditos con privilegio especial su cancelación procederá una vez que se acredite que el precio obtenido con la venta de los bienes ha sido destinado a abonar el crédito del titular de privilegio especial.

También se acordarán las cancelaciones causadas al amparo del presente concurso, una vez verificada la transmisión de los bienes.



La Administración Concursal deberá presentar informes trimestrales sobre el estado de las operaciones en los términos del artículo 424 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Para el caso de que haya de celebrarse subasta judicial de bienes, las condiciones generales por las que se rige esta subasta electrónica serán las establecidas por la ley de enjuiciamiento civil para la subasta, en concordancia con las normas de la ley concursal, con las siguientes peculiaridades:

**PRIMERA.-** Formación de lotes. Tratándose de muebles y vehículos, no se subastarán lotes por valor inferior a 6.000 euros. En el caso de que tengan un valor inferior, serán enajenados por el procedimiento de venta directa salvo que, en interés del concurso y a la vista de las características de los bienes, la administración concursal solicite la celebración de subasta.

**SEGUNDA.-** Documentación e información disponibles. Cancelación de cargas existentes. Los interesados tienen derecho a conocer el estado actual, físico y jurídico, de los bienes que se subasten. A tal efecto, la administración concursal remitirá a la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia toda la información y documentación relevante de que dispongan. La titulación y demás información sobre los inmuebles se facilitará a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

La resolución que apruebe el remate o transmita el bien o derecho realizado acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial, si no se hubiese acordado con anterioridad. Tratándose de bienes afectos a éstos últimos se acordará en dicha resolución su cancelación, destinando la cantidad obtenida por la realización del bien al pago del referido crédito con privilegio especial hasta el importe total garantizado y no satisfecho, y de quedar remanente, al pago de los demás créditos, conforme al artículo 155.3 de la Ley Concursal.

**TERCERA.** Participación obligatoria del acreedor privilegiado en la subasta. Facultad de ceder el remate. Si el acreedor privilegiado tiene interés en adquirir el bien subastado deberá participar en la subasta señalada. Su intervención se entenderá realizada con la facultad de ceder el remate a un tercero, salvo manifestación en contrario del acreedor privilegiado. El acreedor privilegiado podrá realizar pujas aunque no concurren más postores. Si no participa en la subasta, se entenderá que no tiene interés en adquirir el bien por dicha vía, sin perjuicio de que pueda interesar su adquisición a través del trámite de venta directa para el caso de que la subasta quede desierta.

**CUARTA.** Depósito necesario para participar. Acreedores privilegiados. Devolución inmediata a los postores. Para tomar parte en la subasta, los postores deberán depositar una cantidad equivalente al 5% del valor fijado para cada lote. En ningún caso, el depósito a realizar será inferior a 1.000 euros ni superior a 30.000 euros, cualquiera que sea el valor del lote. El depósito se efectuará mediante retención de saldo de cuenta corriente, en la forma establecida por el Portal de Subastas del BOE, <https://subastas.boe.es>



Todos los depósitos, salvo el del mejor postor, serán devueltos cuando finalice la subasta. En el caso de que el precio ofrecido por el mejor postor fuera inferior a su depósito, se procederá a la devolución del exceso.

Tratándose de subasta de bienes afectos a créditos con privilegio especial, el acreedor que goce de dicho crédito privilegiado puede quedar exento de realizar el depósito. Para ello, ha de comunicar mediante correo electrónico a la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia, la identidad de la persona física que va a representarle en la subasta, justificando su condición. La comunicación puede hacerse desde la remisión de la subasta al BOE y durante su celebración, con una antelación mínima de diez días respecto al del cierre de la subasta.

Si el acreedor privilegiado no realiza la identificación de su representante en el plazo indicado, tendrá que efectuar el correspondiente depósito para participar, que le será devuelto una vez finalizada la subasta, aun en el caso de que resulte ser el mejor postor.

**QUINTA.** Puja mínima. Vivienda habitual del concursado. Los postores que participen en la subasta han de ofrecer como mínimo 100 euros por el bien o lote, cualquiera que sea su valor a efectos de subasta, salvo que el juzgado acuerde lo contrario con carácter previo a la celebración de la subasta.

Tratándose de inmuebles que constituyan la vivienda habitual del concursado y se encuentren afectos a crédito con privilegio especial, no se admitirán pujas por importe inferior al 70 por ciento del valor de tasación.

El acreedor privilegiado deberá realizar sus pujas en esas condiciones aunque no concurren otros postores.

**SEXTA.-** Forma de celebración de la subasta. Pago de tasa de publicación por el administrador concursal. Suspensión temporal. La subasta se celebrará a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, <https://subastas.boe.es> . La subasta admitirá postores durante veinte días naturales a partir del día en que sea abierta. La subasta se publicará con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de su apertura o inicio. La publicación está además condicionada a que por el administrador concursal se pague la correspondiente tasa. Una vez remitida la información y documentación al Portal de Subastas, la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia comunicará al administrador concursal el enlace de internet desde donde tiene que ser descargado el impreso para su pago. Dicho pago deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Como la publicidad previa al inicio de la subasta es de solo tres días, si el administrador concursal lo considera preciso para permitir la participación de más interesados, puede solicitar a la Sección de Subastas Electrónicas Provinciales la suspensión de la subasta por un plazo que no puede ser superior a quince días hábiles. Esa petición deberá ser realizada con una antelación mínima de cinco días con respecto al del cierre de la subasta. Acordada la suspensión, la subasta se reanuda transcurrido el plazo y por el tiempo que restara, permitiendo la incorporación de nuevos postores hasta su finalización.



**SEPTIMA.** Plazos para consignación del resto del precio. Supresión de la reserva de postura. Quiebra de la subasta. Destino de la cantidad consignada. Decreto de adjudicación. Cesión de remate. Plazo. Quien resulte mejor postor ha de ingresar el resto del precio ofrecido en los siguientes plazos: Si el lote o bien subastado es un mueble o vehículo, tiene un plazo de diez días hábiles. Si el bien subastado es inmueble, el plazo será de veinte días hábiles. Estos plazos empiezan a contar desde la fecha de finalización de la subasta, sin necesidad de efectuar notificación personal al mejor postor. El ingreso de esa cantidad se efectuará en la cuenta de la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia. Efectuada la consignación, la unidad comunicará al juzgado el resultado de la subasta y transferirá a la cuenta del juzgado el importe total del precio ofrecido. Seguidamente se dictará por el Juzgado de lo Mercantil el correspondiente decreto de adjudicación.

Si en los expresados plazos, el mejor postor no realiza el ingreso del resto del precio ofrecido, perderá su depósito, que se aplicará a los fines del concurso y la subasta resultará quebrada, por lo que se celebrará nuevamente de modo inmediato. En consecuencia, no tendrán efecto las reservas de puja que pudieran realizar los postores, y todos los depósitos, salvo el del mejor postor, serán devueltos en el momento de finalización de la subasta.

La Unidad de Subastas Judiciales de Murcia remitirá nuevamente al Portal de Subastas la subasta que haya resultado quebrada para que se celebre en las mismas condiciones, salvo en lo que respecta al importe que han de depositar los postores, que podrá ser incrementado a la vista de las circunstancias que concurren.

Solo el acreedor privilegiado puede participar en la subasta con la facultad de ceder el remate a un tercero. Esta cesión deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la finalización de la subasta mediante comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil, con asistencia del cesionario, el que deberá aceptar la cesión, previa o simultáneamente al pago del precio del remate, que deberá acreditarse documentalmente. No se concederá nuevo plazo para ceder el remate.

**OCTAVA.-** Subasta desierta. Efectos. En el caso de que no haya postores, se declarará desierta la subasta y se instará a la administración concursal para que proceda a la venta directa del bien por el mejor precio posible. Si no hubiera ofertas, se podrá entregar el bien o lote subastado a una organización sin ánimo de lucro, o, en último término, se procederá a su destrucción.

No obstante, en el caso de que el bien estuviese afecto a un crédito con privilegio especial, se dará traslado de la mejor oferta al acreedor privilegiado para que, en el plazo de diez días, pueda solicitar la dación en pago del bien por precio igual o superior a la mayor suma ofertada, hasta el valor de su privilegio. También puede manifestar si admite la venta a ese tercero por la cantidad ofrecida, la cual sería percibida por el acreedor privilegiado. En ambos casos, el resto del crédito privilegiado no cubierto con la venta quedaría calificado dentro del concurso con la calificación que corresponda.

En el caso de que, en el plazo conferido, el acreedor privilegiado no realice manifestación alguna, se entenderá finalizada la liquidación respecto al bien subastado. Una vez liquidados el resto de bienes, y a solicitud de la administración concursal, se procederá a



la conclusión del concurso con este bien sin liquidar, pudiendo el acreedor hipotecario perseguirlo ante los juzgados de primera instancia.

El resto de condiciones generales por las que se rige esta subasta no previstas en los párrafos anteriores serán las establecidas por la Ley de enjuiciamiento civil para las subastas acordadas en la vía de apremio.

Llegados a esta fase del concurso, **y para el caso de que existan, deberán excluirse del plan de liquidación los bienes objeto de arrendamiento financiero** –salvo en lo relativo al derecho de uso cuando éste tenga valor económico–, procediendo a la resolución del contrato y devolución a sus legítimos propietarios, sin perjuicio del reconocimiento y, en su caso, pago de los créditos que estas entidades tengan reconocidos en los textos definitivos conforme al TRLC.

**Formar la Sección sexta de calificación** del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso. Póngase en conocimiento que dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la presente, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para para que la administración concursal o el Ministerio Fiscal puedan fundar la calificación. del concurso como culpable.

Anotar en los Registros correspondientes la aprobación del plan de liquidación, librándose los oportunos mandamientos

Si no fuera posible la publicidad y remisión de oficios vía telemática, informática y electrónica, entréguese al/a procurador/a del solicitante del concurso los mandamientos y los oficios acordados, autorizándola a realizar cuantas gestiones sean necesarias para una pronta tramitación de los mismos, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes, disponiendo del plazo máximo de **un mes** para acreditarlo. En caso de incumplimiento o demora le pararan los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista la legislación orgánica y procesal.

Publíquese la presente en el Registro Público Concursal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un



depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 4658, de la entidad BANCO SANTANDER, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**EL/LA EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

